

REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, B. C.

Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 31 de julio de 1967, tomo LXXIV.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS RUIDOS

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y sonidos en los sitios, vías públicas y en los predios privados del Municipio de Tijuana, B. C., a efecto de que dichos ruidos resulten lo menos molestos posibles para la comunidad.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran comprendidos en la materia del mismo, los ruidos y sonidos producidos por:

I.- Claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal.

II.- Los silbatos de fabricas y talleres.

III.- Aparatos mecánicos y electromecánicos de música.

IV.- Por cohetes, explosivos como petardos y otros objetos, substancias o cosas de naturaleza semejante.

V.- Cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas conocidas con los nombres de "Gallos", "Serenatas", "Mañanitas", etc.

VI.- La voz humana, natural o amplificada, discos, aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos o en vehículos ambulantes con fines de propaganda comercial o anuncio, noticiario o propaganda de otro género.

VII.- Todos los de objeto, origen o naturaleza semejante a los enumerados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 3o.- La producción de los ruidos y sonidos a que se refiere la Fracción Primera del Artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los Claxon, bocinas, etc., únicamente se usarán:

a) Para anunciar la llegada de los vehículos a los lugares en donde no habiendo vigilantes en Tránsito, haya un grupo de personas en el arroyo o paso.

b) Para prevenir la proximidad de los vehículos a los transeúntes, semovientes o a otros vehículos que se encuentren en la vía pública y puedan estorbar el paso o estuvieron en peligro de ser arrollados.

c) Para rebasar otro vehículo, siendo de día y con discreción. De noche se usaran las luces.

d) Para dar vueltas o retroceder en los callejones entrar o salir de las casas, garajes o expendios de gasolina y al acercarse los vehículos a la Escuelas, sitios de reunión, centros de espectáculos, etc. En todo caso deben los conductores operar con la precaución necesarias, sin esperar a que sean las demás personas quienes tomen esa precaución, y solamente en casos absolutamente indispensables, podrá ser uso de las bocinas y demás aparatos a que se refiere Fracción I del Artículo 2o. de este Reglamento.

II. Queda terminantemente prohibido:

A.- Que los conductores de los vehículos lancen silbidos o gritos, o usen silbatos de boca para fines expresados en la fracción anterior.

B.- El uso inmoderado de los aparatos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior.

C.- El uso de altoparlantes cerca de Hospitales, Sanatorios, Escuelas, Teatros, Salas de Conferencia, de Concierto u otros de Centros de Reunión semejantes.

D.- El uso dentro de la ciudad de silbatos accionados por el escape de automóviles.

E.- El uso dentro de la ciudad de válvulas o de cualquier otra forma que facilite el escape de los motores de explosión cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario.

F.- El uso de los aparatos de que se trata, entre la 22:00 y las 7:00 horas, salvo casos de emergencia en los que resulte imprescindible esa forma urgente de llamar la atención de un transeúnte, semoviente, etc., debiendo considerarse como infracción grave el producir esa clase de ruidos sin motivo y solo para anunciar en los cruceros o a la entrada de una casa o garaje, con el fin de que abran las puertas, etc.

ARTÍCULO 4o.- La producción de los ruidos a que se refiere la Fracción II del artículo 2o., únicamente se permitirá para anunciar la entrada o salida de los trabajadores, siempre que el anuncio sea entre las seis y veintidós horas, por un tiempo no mayor de medio minuto.

En las fábricas y talleres que se encuentra dentro de la zona urbana, sus propietarios deberán adoptar los sistemas más eficaces a juicio del Ayuntamiento, para evitar que los ruidos trasciendan a la vía pública y las casas vecinas, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen, habitual o accidentalmente, actividades durante la noche.

En las fábricas y talleres que se encuentren ubicados fuera de la zona urbana sus

propietarios deberán adoptar los sistemas más eficaces que impidan que los ruidos trasciendan a la zona urbana, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen habitual o accidentalmente actividades durante la noche.

ARTÍCULO 5o.- Con respecto a la Fracción III del Artículo 2o. se fijan las siguientes reglas:

a) Queda prohibido el uso de sinfonolas, rocolas, aparatos mecánicos y electromecánicos de música, i incluyendo los accionados por monedas, en puestos fijos, semifijos o móviles que se instalen en la vía pública y en expendios de licores por botella cerrada.

b) En Restaurantes, Loncherías, Cafés, Neverías y Expendios de Cerveza, solo se permitirá el uso de estos aparatos en la forma y términos que establece la Ley que Reglamenta el Funcionamiento de Aparatos Musicales, Mecánicos y Electromecánicos del Estado de Baja California.

c) Todos los aparatos mecánicos de sonido, musicales y accionados por monedas, funcionarán a un volumen tal que no trasciendan notablemente fuera del establecimiento.

d) El C. Presidente Municipal podrá autorizar a los propietarios, concesionarios o representante de negocios donde trabajen aparatos musicales, mecánicos o electromecánicos, de acuerdo con la Ley de Ingresos de su respectiva circunscripción, horas extraordinarias.

e) Cuando se trate de ferias que se celebren por costumbre, se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos y electromecánicos y electromecánicos musicales, siempre que se obtengan la licencia correspondiente.

f) En casa y centros culturales, de las 6:00 a las 21:00 horas se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música o sonido, siempre que se hagan en forma que no moleste especialmente a los vecinos.

g. En casa particulares o departamentos, solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales y de aparatos mecánicos de música o sonido, en forma que sus sonidos o ruidos no moleste a los vecinos.

h. Cuando en la celebración de fiestas familiares o culturales que se usen instrumentos musicales o aparatos mecánicos de música, desde las 21:00 horas en adelante, no se

aplicará la regla contenida en el Inciso b), siempre que se obtenga la licencia respectiva, la que en ningún caso podrá exceder de las dos horas del día siguiente.

i. En los Clubes, Casinos y en los locales en que se celebren bailes públicos mediante el pago de alguna cuota la producción del ruido y sonidos que se sujetarán a los términos consignados en la licencia que al efecto se expida.

ARTÍCULO 6o.- En lo referente a la Fracción IV del Artículo 2o se establecen las siguientes reglas:

I. Solamente se permitirá el uso de cohetes, petardo y objetos de naturaleza semejante, en las vías públicas y con motivo de festividades o ferias que se celebren por costumbre, de las seis a las veintiuna horas y previa licencia que se expida.

II. Cuando se trate de fuegos pirotécnicos se permitirá el uso de los términos expresados en la Fracción anterior, de las seis a las dos horas del día siguiente, en casos especiales.

III. Cuando se trate de quemar el muñeco conocido por "El Mal Humor" solo se permitirá hacerlo en la vía pública previa licencia especial que se expida, antes de las 23:00 horas.

ARTÍCULO 7o.- Por lo que se refiere a la Fracción V del Artículo 2o. se fijan las siguientes reglas:

- I. Los gallos, serenatas, mañanitas, etc., únicamente se permitirán de acuerdo con el horario que se señale en la licencia que se expida.
- II. Cuando esas actividades se lleven a cabo dentro de las casas particulares, se observará las reglas contenidas en la Fracción II del Artículo 5o.

ARTÍCULO 8o.- En lo referente a la Fracción VI del Artículo 2o. se establecen las siguientes reglas:

I. En las vías públicas:

- a).-A partir de las veinte horas y hasta las nueve horas del día siguiente, queda prohibido el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial.
- b).-En las ferias que se celebren por costumbre, se podrá permitir el anuncio sonoro de objetos, previa licencia respectiva, siempre que los ruidos o sonidos no trasciendan a las casas vecinas.

II.- De las nueve a las veinte horas se permitirá el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial, de acuerdo con la licencia que se expida, con la limitación, aunque no se exprese en la licencia, de que no podrá usarse en las proximidades (cien metros) de los hospitales, sanatorios, escuelas, teatros, salas de conferencia, conciertos y otros centros semejantes.

III.-En los establecimientos comerciales el anuncio sonoro se permitirá durante el horario fijado para los giros de que se trate y bajo las condiciones que se establezcan en las licencias que se expidan.

ARTÍCULO 9o.- Las Estaciones de Radiodifusoras quedan sujetas a las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTÍCULO 10o.- Los Espectáculos Públicos que no estuviesen comprendidos en las disposiciones de este Reglamento quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS LICENCIAS.

ARTÍCULO 11o.- Las licencias de que trata el Presente Reglamento serán expedidas por el C. Presidente Municipal, tomando en consideración los preceptos contenidos en este Reglamento y demás Leyes aplicables en la materia, previo pago de los impuestos correspondientes, salvo los casos de exención que se determinen, en el entendido que las actividades consignadas en este Reglamento no podrán desarrollarse dentro de la zona radial de 100 metros que tiene por centro un hospital, sanatorio o funeraria.

Se facultará al C. Comandante de la Policía para que, tratándose de licencias para la celebración de fiestas particulares y serenatas que son solicitadas en horas inhábiles, las conceda previo el pago de los impuestos relativos.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 12o.- La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en este Reglamento, queda a cargo de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales, así como de los Inspectores que al efecto se nombren.

ARTÍCULO 13o.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionarán como sigue:

- I. Las que se refiere al Artículo 3o. de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito Municipal en vigor.
- II. Las relativas a los Artículos 4o. y 5o. Fracción I; 6º., 7o. y 11o., con multa de \$ 50.00 a \$300.00 pesos.
- III. Las referentes al Artículo 5o. Fracción II, con multa de \$100.00 a \$200.00 pesos.
- IV. Las relativas al Artículo 8o., con multa de \$50.00 a \$300.00 pesos.
- V. Las que se refieren al Artículo 11o., con multa de \$50.00 a \$200.00 pesos.

ARTÍCULO 14o.- Las infracciones a este Reglamento, serán sancionadas por el C. Presidente Municipal; pero las relativas al ARTÍCULO 3o. serán sancionadas por el C. Jefe del Departamento de Transito Municipal.

ARTÍCULO 15o.- La reincidencia en las infracciones mencionadas en el Artículo 13o., con excepción del contenido de la Fracción I, se sancionarán con el doble de la multa que se haya impuesto por primera vez.

Con independencia de lo anterior, el C. Presidente Municipal podrá cancelar cualquier licencia concedida conforme a este Reglamento, cuando a su juicio la violación cometida así lo amerite.

ARTÍCULO 16o.- Las alteraciones, enmendaduras o falsificaciones de licencias expedidas conforme a este reglamento, se sancionarán con la multa de \$100.00 a \$ 500.00 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrar en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contengan los distintos Reglamento Municipales que se opongan al presente.

DADO en el H. Cabildo de la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y siete,

CERTIFICAN.- Que la presente copia al carbón concuerda fielmente con su original que se tuvo a la vista y que constituyo el apéndice único de la Sesión Ordinaria Legislativa Secreta número 62, de fecha 24 de mayo de 1967.

Tijuana, B.C., a 25 de mayo de 1967.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO,
FRANCISCO LOPEZ GUTIERREZ.

(firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO,
LIC. ANTONIO RUBIO BURGUEÑO. firmado)